

Número 6.- Sesión Extraordinaria-Urgente celebrada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de Rota, en primera convocatoria el día veintinueve de abril del año dos mil nueve.

SEÑORES ASISTENTES

Presidente

D. Lorenzo Sánchez Alonso

Tenientes de Alcalde

D^a M^a Eva Corrales Caballero
D. Jesús M^a Corrales Hernández
D. Antonio Alcedo González
D^a M^a Carmen Laynez Bernal
D. Antonio Peña Izquierdo
D^a Montemayor Laynez de los Santos
D^a María de los Ángeles Sánchez Moreno

Concejales

D. Juan Antonio Liaño Pazos
D^a Auxiliadora Izquierdo Paredes
D. José Luis Luna Rodríguez
D^a Laura Castellano Sánchez
D. Francisco José Martín-Bejarano Verano
D. Manuel Laynez de los Santos
D^a Encarnación Niño Rico
D. Manuel Bravo Acuña
D. Felipe Márquez Mateo
D. Andrés Varela Rodríguez
D^a M^a Dolores González Fuentes
D. Manuel J. Helices Pacheco

Interventor

D. Fernando Rodríguez Acero

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y cuatro minutos del día veintinueve de abril del año dos mil nueve, en el Salón Capitular de esta Casa Consistorial, sito en c/ Cuna, se reúne el Pleno de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera citación Sesión Extraordinaria-Urgente, previamente convocada de forma reglamentaria.

Preside el Sr. Alcalde, D. Lorenzo Sánchez Alonso, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado, incorporándose a la sesión a partir del punto 2º, la Concejala D^a Auxiliadora Izquierdo Delgado, y justificándose la ausencia de la Concejala D^a Rosa M^a Gatón Ramos, por encontrarse enferma.

Abierta la sesión, fueron dado a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- RATIFICACIÓN, SI PROCEDE, DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.

Sometida a votación la urgencia de la sesión, la misma queda aprobada por unanimidad de los diecinueve Concejales presentes (diez del Grupo Roteños Unidos, tres del Grupo Popular, cinco del Grupo Socialista y uno del representante de Izquierda Unida-Los Verdes).

PUNTO 2º.- PROPUESTA DEL SR. DELEGADO DE HACIENDA, PARA RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE DIVERSAS ORDENANZAS FISCALES.

Por el Sr. Secretario se procede a dar lectura al Dictamen emitido por la Comisión Informativa General y Permanente, que literalmente dice:

"La Comisión Informativa General y Permanente, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de abril del año 2009, al punto 2º, conoce propuesta del Sr. Delegado de Hacienda, para resolución de reclamaciones y aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales.

La Comisión Informativa General y Permanente, POR UNANIMIDAD, es decir, con el VOTO A FAVOR del Sr. Presidente, D. Lorenzo Sánchez Alonso, de los representantes del Grupo Roteños Unidos, D. Jesús Mª Corrales Hernández y D. Antonio Alcedo González, de los representantes del Grupo Municipal Popular Dª Mª Eva Corrales Caballero y D. Juan Antonio Liaño Pazos, los representantes del Grupo Municipal Socialista D. Manuel Bravo Acuña y D. Felipe Márquez Mateo, en sustitución de Dª Encarnación Niño Rico, y del representante del Partido Izquierda Unida-Los Verdes, D. Manuel J. Helices Pacheco, acuerda DICTAMINAR FAVORABLEMENTE la propuesta del Sr. Delegado de Hacienda, para resolución de reclamaciones y aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales, debiendo elevarse al Excmo. Ayuntamiento Pleno para su aprobación."

Es conocida propuesta que formula el Concejal Delegado de Hacienda, D. Juan Antonio Liaño Pazos, que dice así:

"D. Juan Antonio Liaño Pazos, Concejal Delegado de Hacienda de este Excmo. Ayuntamiento, eleva la siguiente Propuesta en relación con las reclamaciones presentadas contra las modificaciones de diversas ordenanzas fiscales y el establecimiento y ordenación de tributo para el año 2.009:

1º.- Que durante el plazo de exposición pública de los acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación Municipal con fecha 11 de noviembre de 2.008, al punto 4º de los del orden del día, por los que se aprobaron provisionalmente las ordenanzas fiscales que han de regir durante el año 2.009, fueron presentadas reclamaciones por la Federación Provincial de Agrupaciones de Empresarios de la Construcción (FAEC) y por la mercantil REDTEL, Asociación de Operadores de Telecomunicaciones:

2º.- La Federación Provincial de Agrupaciones de Empresarios de la Construcción (FAEC), ha reclamado contra las modificaciones de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza Fiscal núm. 1.4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.4, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.19, reguladora de la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.22, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Posteriormente ha presentado escrito de desistimiento de dichas reclamaciones, basándose en haber recibido respuesta verbal a las mismas y encontrado acogida a la propuesta de colaboración para posteriores ejercicios en la fase de elaboración reglamentaria.

Se considera procedente aceptar el desistimiento presentado, al no existir motivo alguno que justifique su continuación, habida cuenta que los motivos alegados ya han sido tenidos en cuenta en el procedimiento de elaboración y aprobación de las modificaciones a dichas ordenanzas fiscales, e incluso algunos de sus argumentos, como son el trámite de audiencia y la improcedencia de los derechos de acometida en la tasa por suministro de agua, ya fueron resueltos anteriormente por el Pleno de la Corporación el día 16 de febrero de 2.005, al punto 10º, con motivo de la aprobación de las ordenanzas fiscales para el año 2.005.

3º.- La mercantil REDTEL, Asociación de Operadores de Telecomunicaciones, ha reclamado contra el establecimiento de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil, y su ordenación mediante la Ordenanza Fiscal reguladora número 2.38.

Por parte de los servicios técnicos de la Intervención Municipal se informa la improcedencia de los argumentos expuestos por la entidad reclamante, concluyendo que el acuerdo de establecimiento y ordenación del tributo en cuestión, se ajusta a la legalidad vigente.

Por todo lo anterior, y visto el citado informe, cuyos antecedentes y fundamentos de derecho se adoptan en esta propuesta, esta Delegación de Hacienda propone a la Corporación Municipal, la aprobación de la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDOS

1º.- Aceptar el desistimiento presentado por la Federación Provincial de Agrupaciones de Empresarios de la Construcción (FAEC), de su reclamación contra las modificaciones de las siguientes ordenanzas fiscales, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.:

- Ordenanza Fiscal núm. 1.4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.4, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.19, reguladora de la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.22, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

2º.- Desestimar la reclamación presentada por la mercantil REDTEL, Asociación de Operadores de Telecomunicaciones contra el establecimiento de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil, y su ordenación mediante la Ordenanza Fiscal reguladora número 2.38, aprobados provisionalmente por el Pleno municipal con fecha 11 de noviembre de 2.008, al punto 4º, por entenderse que la imposición y ordenación se encuentran ajustadas a la legalidad vigente, no resultando procedentes las alegaciones efectuadas.

3º.- Aprobar definitivamente las modificaciones acordadas provisionalmente por la citada sesión plenaria a las siguientes ordenanzas fiscales, en los términos que se contienen en el texto anexo, así como los textos integrados de dichas ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal núm. 1.4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.4, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

- Ordenanza Fiscal núm. 2.19, reguladora de la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.22, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

4º.- Aprobar definitivamente la imposición de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil, y su ordenación mediante la Ordenanza Fiscal reguladora número 2.38, acordadas provisionalmente por la sesión plenaria del 11 de noviembre de 2.008, al punto 4º, en los términos que se contienen en el texto anexo.

5º.- Estos acuerdos definitivos y los textos de las modificaciones aprobadas y de la nueva ordenanza fiscal, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, y entrarán en vigor una vez se lleve a cabo dicha publicación.

No obstante, la Corporación Municipal acordará lo que estime más procedente."

ANEXO A LA PROPUESTA

TEXTO DE LAS MODIFICACIONES EN LAS ORDENANZAS FISCALES VIGENTES Y DE LA NUEVA ORDENANZA:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 7º.- Base imponible.
(Los apartados 1, 2, 4 y 5 no se modifican).

3.- Los índices o módulos que sirven de base para determinar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, son los siguientes:

TIPOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN	EUROS M²
RESIDENCIAL	
- R. unifamiliar > 120 m2 construidos:	
Aislada	561,42
Pareada	515,90
Entre medianeras	485,54
- R. unifamiliar < 120 m2 construidos:	
Aislada	531,05
Pareada	485,54

Entre medianeras	455,20
- R. plurifamiliar > 90 m2 útiles:	
Bloque aislado	470,38
Entre medianeras	436,53
- R. plurifamiliar < 90 m2 útiles:	
Bloque aislado	421,06
Entre medianeras	406,55
- Sobre rasante estacionamiento y almacén	242,78
- Bajo rasante estacionamiento y almacén	303,47

INDUSTRIAL

Naves en estructura con cerramiento	212,26
Adaptación de nave	107,32
Talleres, servicios y garajes	317,46
Edificio bajo rasante	303,47

SERVICIOS TERCIARIOS

- Hostelería:	
Bares, cafeterías y restaurantes	424,84
Adaptaciones bares y restaurantes	227,59
Hostales y pensiones	485,54
Hotel o similar hasta 2 estrellas	561,42
Hotel o similar hasta 3 estrellas	637,28
Hotel o similar hasta 4 estrellas	819,35
Hotel o similar hasta 5 estrellas	1.031,78
- Comercial:	
Locales en estructura con cerramiento	121,38

Adaptaciones, reformas	227,59
Edificio comercial y/o supermercado	333,80
- Oficinas:	
Locales en estructura con cerramiento	121,38
Adaptación y reformas	227,59
DOTACIONAL EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS	
- Educativo y cultural:	
Guarderías	394,51
Colegios, institutos y centros de FP	515,90
- Sanitario y asistencial:	
Centros de salud y ambulatorios	455,20
- Recreativos:	
Discotecas y salas de fiestas	606,93
Espectáculos y cines	670,42
- Deportivos:	
Polideportivos y gimnasios	515,90
Graderíos	227,59
Vestuarios y duchas	379,34
Piscinas	273,12
- Religioso:	
Centro religioso	303,47

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día __ de abril de 2.009, comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.4, REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

(Los restantes apartados de los epígrafes I, II y III y los epígrafes IV y V no se modifican).

EPIGRAFE I. LICENCIAS RELATIVAS A LA ACTIVIDAD DE OBRAS DE EDIFICACION:

Los tipos de gravámenes correspondientes a los anteriores conceptos se aplicarán sobre la base imponible a efectos del Impuesto sobre Construcciones,

Instalaciones y Obras, con un mínimo para cada concepto de 50,78

Y un máximo para cada concepto de 13.189,03

f) Reformado de proyectos:

- Si supone aumento del presupuesto, se abonará el 0,125% del coste de las reformas, con un mínimo de 50,78 €, siempre que las obras que se autorizaron no excediesen de 120.000,00 €; cuando su valor esté comprendido entre 120.000,01 € y 300.000,00 €, el mínimo será de 110,00 €; de 300.000,01 a 600.000,00 €, el mínimo será de 165,00 € y mayor de 600.000,00 €, el mínimo será de 200,00 €. El importe máximo a pagar no excederá en ningún caso de la cantidad de 6.594,52 €.

- Si no supone aumento del presupuesto, se abonarán los mínimos fijados en el apartado anterior.

EPIGRAFE II. LICENCIAS RELATIVAS AL USO DEL SUELO Y ACTIVIDADES SOBRE LA VIA PUBLICA:

m) Por la tramitación de expedientes de obras particulares que incluyan garajes de uso particular, por cada m²: 2,41 €, con un máximo de 880,32 €.

EPIGRAFE III. INFORMES TECNICOS Y URBANISTICOS:

l) Por visita de inspección que se realice de oficio o a instancia de particulares, que conlleve el dictado de una orden de ejecución, y la tramitación del correspondiente expediente, abonará el 3,55% del importe de la orden de ejecución, con un mínimo de 175,19 €.

Artículo 7º.- Devengo.

(Los apartados 2 y 3 no se modifican).

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad cuando solicitada la licencia, se hubiese emitido alguno de los preceptivos informes técnicos municipales. Si se produjese desistimiento por parte del solicitante sin haberse emitido ningún tipo de informe técnico, procederá la devolución de la tasa abonada por el concepto de licencia urbanística.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día __ de abril de 2.009, comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.19, REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

(El apartado 1 no se modifica).

2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas (sin IVA):

CONCEPTO	EUROS
A) CONSUMO DOMESTICO Y CAMPO BERCIAL	
- Cuota fija o de servicio, por bimestre	4,71
- Cuota variable o de consumo:	
Hasta 25 m3, por cada m3	0,4095
Más de 25 m3 hasta 50 m3, por cada m3	0,4558
Más de 50 m3 hasta 75 m3, por cada m3	0,7323
Más de 75 m3 en adelante, por cada m3	0,8569
B) CONSUMO DOMESTICO FAMILIA NUMEROSA	
- Cuota fija o de servicio, por bimestre	4,51
- Cuota variable o de consumo:	
Hasta 50 m3, por cada m3	0,3919
Más de 50 m3 hasta 75 m3, por cada m3	0,4362
Más de 75 m3 en adelante, por cada m3	0,8200
C) CONSUMO GANADERIA VACUNA, CAPRINA, CABALLAR (EXPLOTACION DE GRAN CAPACIDAD) Y PORCINA:	
- Cuota fija o de servicio, por bimestre	3,39
- Cuota variable o de consumo:	
Hasta 25 m3, por cada m3	0,2940
Más de 25 m3 hasta 50 m3, por cada m3	0,3272
Más de 50 m3 hasta 75 m3, por cada m3	0,5256
Más de 75 m3 en adelante, por cada m3	0,6150

D) CONSUMO COMERCIAL E INDUSTRIAL:

- Cuota fija o de servicio, por bimestre	4,74
- Cuota variable o de consumo:	
Hasta 20 m3, por cada m3	0,4154
Más de 20 m3 hasta 40 m3, por cada m3	0,4778
Más de 40 m3 en adelante, por cada m3	0,7579

E) CONSUMO OBRAS:

- Cuota fija o de servicio, por bimestre	8,88
- Cuota variable o de consumo:	
Hasta 24 m3, por cada m3	0,4940
Más de 24 m3 en adelante, por cada m3	0,8605

F) ORGANISMOS OFICIALES:

- Cuota fija o de servicio, por bimestre	4,71
- Cuota variable o de consumo, por cada m3	0,6171

G) OTROS CONSUMOS:

- Cuota de suministro en alta a la Ballena, por cada m3	0,2734
---	--------

H) RECARGO ESPECIAL:

- Cuota de trasvase, por cada m3	0,0680
----------------------------------	--------

I) DISTRIBUCION DE AGUA TRATADA PARA RIEGO:

- Suministro a la Comunidad de Regantes, por cada m3	0,0242
- Suministro a la Entidad Urbanística de Conservación de la Ballena, por cada m3	0,0047

J) CUOTAS DE CONTRATACION Y RECONEXION:

Calibre del contador en mm.

13	41,65
15	48,87
20	66,90
25	84,93
30	102,96
40	139,02
50 y siguientes	175,08

K) FIANZAS:

Calibre del contador en mm.

1.- Contratos indefinidos:

13	59,13
15	68,22
20	90,97
25	113,70
30	136,44
40	181,90
50 y siguientes	227,39

2.- Contratos temporales:

13	118,25
15	136,44
20	181,90
25	227,39
30	272,87
40	363,83
50 y siguientes	454,78

3.- Contratos de obras:

13	118,25
15	136,44
20	181,90
25	227,39
30	272,87
40	363,83
50 y siguientes	454,78

L) DERECHOS DE ACOMETIDA:

Término A: Euros/milímetro	19,9874
Término B: Euros/litro/segundo	105,3563

Artículo 7º.- Régimen de declaración y de ingreso.
(Los apartados 1 a 4, 6 y 7 no se modifican)

5.- La tarifa establecida en el artículo 5º.2.C) será de aplicación a aquellos sujetos pasivos que acrediten la condición de ganaderos de ganado vacuno, caprino, caballar (explotación de gran capacidad) y porcino, mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) Los ganaderos de ganado vacuno y caprino, deberán aportar certificado expedido por la Oficina Comarcal Agraria de estar inscrito como ganadero de ganado vacuno y/o caprino en dicha Oficina, así como copia compulsada del libro de registros de explotación ganadera al día.
- b) Los ganaderos de ganado caballar deberán aportar certificado de la Oficina Comarcal Agraria de encontrarse inscrito en el Registro de Explotaciones Equinas de Gran Capacidad.
- c) Del mismo modo, los ganaderos de ganado porcino deberán tener su ganadería registrada en dicha Oficina Comarcal Agraria en el Registro de Explotaciones de Ganado Porcino, así como aportar el certificado expedido por la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día __ de abril de 2.009, comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.22, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

(Los apartados 1 y 3 no se modifican).

2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EUROS
a) Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, por m2 o fracción y día	0,22
b) Por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, por m2 o fracción y día	0,22
c) 1- Por cada puntal o asnilla u otros elementos de apeos, por día	0,24
2- Por cada puntal en anuncio publicitario, por año	53,46
d) Por ocupación con vallas, por ml o fracción y día	0,22
e) Por ocupación con andamio, por ml o fracción y día	0,31
f) Por ocupación de la vía pública con cubas, contenedores, vagones, etc. para recogida de escombros, por cada uno, al día	1,08
g) Por ocupación de la vía pública con grúas, compresores, hormigoneras etc, por m2 de base o fracción, al día	0,18
h) Si por razón de la ocupación fuera preciso cortar el tráfico rodado, se satisfarán las siguientes cantidades (incluye la ocupación de los vehículos y maquinaria cuyo trabajo motivan el corte de tráfico)	
- Por cada autorización de corte de tráfico	10,45
- Por hora o fracción	6,89
i) Por ocupación con casetas de obras o de venta, por m2 o fracción y día	0,22

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día __ de abril de 2.009, comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.38, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL, A

FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS O PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y , de conformidad con los artículos 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías pública municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3.- Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependen del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.

4.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento de Rota será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento de Rota no podrá condonar total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes, que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo y a través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3.- También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Sucesores y responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf= consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil.

Nt= Número de teléfonos fijos instalados en el municipio.

NH=90% del número de habitantes empadronados en el municipio.

Cmm = consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,5 \% s/BI$$

c) Cuota tributaria

Se determina aplicando el coeficiente específico atribuible a cada operador a la cuota básica.

$$\text{Cuota tributaria} = CE * QB$$

Siendo:

CE = El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el Municipio, incluidas todas sus modalidades, tanto de postpago como de prepago.

2.- A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos deberán acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio objeto de exacción es diferente del imputado. En este caso, las liquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente declarado por el obligado tributario.

3.- Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acredita el coeficiente real de participación anteriormente referido, se podrán aplicar los que resulten para cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados para el Municipio si constan, o los agregados por la Comunidad Autónoma a la que esta pertenece o para el conjunto nacional total, en su defecto.

Artículo 6º.- Período impositivo y devengo de la tasa.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para explotación o prestación del servicio de telefonía móvil, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3.- Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- Para el cálculo del coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza habrán de presentar antes del 30 de abril de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de postpago como los servicios de prepago.

2.- La falta de declaración de los interesados dentro del término indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador en el municipio.

3.- El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los apartados siguientes:

a) El pago de las tasas a que se refiere esta Ordenanza se ha de hacer de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones mencionadas serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el mismo Ayuntamiento.

b) El importe de la liquidación trimestral deberá equivaler al 25% del importe total resultante de la liquidación a que se refiere el artículo 5.1 de esta Ordenanza referida al año inmediatamente anterior.

c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos para que hagan efectivos su deuda tributaria, en período voluntario de pago.

4.- La liquidación definitiva será emitida por el Ayuntamiento dentro del primer trimestre siguiente al año a la que se refiere. El importe total es determinado por

la cuantía total resultante de la liquidación a la que se refiere el artículo 5.1 de esta Ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cuantía de la liquidación es la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación a la actividad ejercida en el caso de que resulte un saldo negativo, los excesos satisfechos al Ayuntamiento se han de compensar en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan, así como a lo establecido para esta materia en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día __ de abril de 2.009, comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa."

Se conoce informe de intervención que dice lo siguiente:

"En relación con las reclamaciones presentadas contra la imposición y ordenación de tasa mediante la Ordenanza fiscal núm. 2.38 y la modificación de las ordenanzas fiscales 1.4, 2.4, 2.19 y 2.22, aprobadas provisionalmente por el Pleno de la Corporación con fecha 11 de noviembre de 2.008, al punto 4º, el funcionario que suscribe emite el siguiente informe:

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

- Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGT).

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por el Pleno de la Corporación se aprobaron provisionalmente con fecha 11 de noviembre de 2.008, al punto 4º, el establecimiento y ordenación de diversos tributos municipales y la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras para el año 2.009.

2º.- Dichos acuerdos, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expusieron al público en los tablones de anuncios de este Ayuntamiento durante treinta días hábiles, anunciándose su exposición en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 17.1 y 2 TRLRHL, según queda acreditado convenientemente en el expediente tramitado.

3º.- Durante dicho plazo de exposición han sido presentadas las siguientes reclamaciones:

- Por D. Emilio Corbacho Domínguez, en nombre y representación de la Federación Provincial de Agrupaciones de Empresarios de la Construcción (FAEC), contra las modificaciones de las siguientes Ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal núm. 1.4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.
- Ordenanza fiscal núm. 2.4, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.
- Ordenanza fiscal núm. 2.19, reguladora de la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.
- Ordenanza fiscal núm. 2.22, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

- Por Dª María Teresa Arcos Sánchez, en nombre y representación de la mercantil REDTEL, Asociación de Operadores de Telecomunicaciones, contra el establecimiento de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil, y su ordenación mediante la Ordenanza Fiscal reguladora número 2.38,

4º.- Con fecha 23 de abril de 2.009 ha tenido entrada en el Registro General, escrito formulado por D. Emilio Corbacho Domínguez, en nombre y representación de la Federación Provincial de Agrupaciones de Empresarios de la Construcción (FAEC), por el que presenta el desistimiento de la reclamación referenciada en el anterior antecedente de hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Conforme al artículo 17.3 del TRLRHL, una vez finalizado el período de exposición pública de los acuerdos provisionales relativos a las aprobaciones y modificaciones de las ordenanzas fiscales, las Corporaciones

Locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. Corresponde la competencia al Pleno de la Corporación, según el artículo 22.2, letras d) y e) de la LRBRL.

2º.- Para la adopción de dichos acuerdos es suficiente la mayoría simple de los miembros presentes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 47 LRBRL, debiendo publicarse el acuerdo definitivo y el texto íntegro de las ordenanzas o sus modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor, conforme a lo estipulado en los artículos 17.4 del TRLRHL y 107.1 de la LRBRL.

3º.- Contra la aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla (artículo 19.1 del TRLRHL, en relación con los artículos 10.b) y 46.1 de la LJCA).

4º.- Se procede seguidamente a analizar cada una de las alegaciones presentadas a las diferentes ordenanzas fiscales.

4º.1.- Quedan acreditadas las representaciones para la interposición de las reclamaciones en nombre de las entidades reclamantes, tal como se exige en el artículo 32 de la LRJPAC, por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

Con relación a la Federación Provincial de Agrupaciones de Empresarios de la Construcción (FAECA), la representación ya se encuentra reconocida por esta Administración con motivo de anterior reclamación planteada contra las modificaciones de las ordenanzas fiscales para el año 2.005.

Con relación a REDTEL, Asociación de Operadores de Telecomunicaciones, se acredita mediante la presentación de copia de la escritura del otorgamiento de poderes a favor de Dª María Teresa Arcos.

4º.2.- Los reclamantes se encuentran legitimados activamente, en su condición de interesados, conforme al artículo 18.b) del TRLRHL, para la interposición de reclamación contra las ordenanzas fiscales citadas, concernientes al sector en que se enmarca el mismo.

4º.3.- La LRJPAC prevé en su artículo 87.1 como uno de los modos de terminación del procedimiento la figura del desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

“Artículo 87. Terminación. 1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)”

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

“Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá prescindir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquellos que la hubiesen formulado”.

“Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, y en este caso la Federación Provincial de Agrupaciones de Empresarios de la Construcción (FAEC), podrá desistir de su reclamación antes de que finalice el procedimiento administrativo, debiendo realizarse por cualquier medio que permita su constancia, tal y como establece el artículo 91 de la LRJPAC expuesto anteriormente.

En consecuencia, tras ejercitar el recurrente su derecho de desistimiento regulado en los precitados artículos 90.1 y 91.1 de la LRJPAC y no haber ningún otro interesado en el procedimiento, procede aceptar dicho desistimiento, puesto que no se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, a tenor de lo deducido de los datos y documentos que obran en el expediente de referencia, habida cuenta que los motivos alegados ya han sido tenidos en cuenta en el procedimiento de elaboración y aprobación de las modificaciones a dichas ordenanzas fiscales, e incluso algunos de sus argumentos, como son el trámite de audiencia y la improcedencia de los derechos de acometida en la tasa por suministro de agua, ya fueron resueltos anteriormente por el Pleno de la Corporación en fecha 16 de febrero de 2.005, al punto 10º, con motivo de la aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales para el año 2.005.

4º.4.- En la reclamación presentada contra el establecimiento y ordenación de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial

del dominio publico local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil, mediante la Ordenanza Fiscal reguladora número 2.38, se solicita: "Que hasta sea dictada resolución por parte del Tribunal Supremo en relación a la concreta cuestión del gravamen de las Compañías de telefonía móvil por la modalidad general de la tasa por utilización o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas en la forma diseñada y establecida por la ordenanza cuestionada, se suspenda o paralice cualquier intento por parte de este Ayuntamiento de aprobación, modificación o mantenimiento de la vigencia y eficacia a de la ordenación y gestión de una tasa que, a tenor de lo argumentado y expuesto, choca frontalmente con los contenidos del ordenamiento jurídico vigente disponiendo de un vicio de nulidad radical e insubsanable por contravención del TRLRHL."

En el escrito se exponen los siguientes argumentos:

- Se trata de un sector y un servicio que debe ser fomentado y no penalizado con nuevas cargas fiscales.
- La actividad gravada ya contribuye a las arcas municipales por vía del Impuesto sobre Actividades Económicas, que fue incrementado en su momento como compensación a los municipios.
- Las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil se hallan ya gravadas por el Estado por la utilización del dominio público estatal, no utilizando el dominio público local como lo hace la telefonía de redes físicas.
- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, el motivo en Derecho que argumentan para retirar la figura tributaria cuestionada es la vulneración del artículo 24.1 del TRLRHL, según el cual "no se incluirán en el régimen especial de la cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil." En su fundamentación cita diversas Sentencias –principalmente del TS de fecha 16 de julio de 2.007- y expone sus argumentos para contradecir la reciente Sentencia del TSJ de Cataluña de 26 de junio de 2.008, contraria a sus pretensiones.

Ante dicha reclamación cabe precisar lo siguiente:

- a) Las consideraciones respecto a la necesidad de fomentar el sector o el servicio, son en parte contestadas en el propio escrito, en la medida que reconoce las medidas adoptadas en este sentido por este Ayuntamiento, expresando literalmente que "Este Ayuntamiento se ha caracterizado, hasta el momento, por una actitud favorecedora del desarrollo de las nuevas tecnologías en general, y en concreto de la telefonía móvil en particular, siendo un municipio ejemplar en cuanto a las facilidades para el despliegue de redes

de telefonía móvil, lo que ha contribuido sin duda a lograr que la calidad y cobertura de los servicios de telefonía móvil en su término municipal sean un ejemplo a imitar para otras grandes ciudades en las que no se favorece el despliegue de este tipo de redes". Cuestión distinta es la existencia de un hecho imponible sujeto a un tributo y su exacción, que es lo que se pretende con esta ordenanza.

b) En cuanto a la posible doble imposición, ésta no se produce en tanto que ni los hechos imponibles ni los sujetos activos de ambas tasas coinciden. Mientras que el hecho imponible de la tasa estatal por reserva del dominio público radioeléctrico lo constituye *"la reserva para uso privativo de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico a favor de una o varias personas o entidades"* – apartado 3 del Anexo I de la LGT y el sujeto activo es el Estado en tanto que titular de dicho dominio público –art. 43 LGT-, el hecho imponible de la tasa que regula la Ordenanza fiscal en cuestión es la utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales del término municipal, y el sujeto activo es el Ayuntamiento en tanto que titular de las vías públicas de su municipio. Aún menos con respecto al Impuesto Sobre Actividades Económicas, cuyo hecho imponible es absolutamente diferente de la tasa, y viene constituido, a tenor del artículo 78.1 del TRLRHL por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Además, la propia LGT reconoce la compatibilidad de las tasas en ella regulada con las que puedan imponer otras Administraciones públicas. Así se deduce de su artículo 28, relativo a la normativa aplicable a la ocupación del dominio público y la propiedad privada, cuando en su apartado 2 dispone que *"asimismo será de aplicación en la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas la normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público, en los términos que se establecen en el artículo siguiente"*.

En relación a la posibilidad de imponer a las empresas de telecomunicaciones otras tasas o cánones, que los que permite la Directiva 2002/20/CE, y que concreta la Ley 32/2003, cabe decir al respecto que sobre este hecho ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 16 de julio de 2007, dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por la que resuelve el recurso de casación en interés de la Ley núm. 26/2006, declarando que el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales prevalece sobre la Ley 32/2003, confirmando la sujeción a esta tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas suministradoras de servicios de telecomunicaciones. En el fundamento de derecho tercero de la Sentencia se establece lo siguiente:

"En cualquier caso, una de las cuestiones suscitadas en el debate procesal de la instancia, la eventual contradicción entre el artículo 24.1.c) LRHL (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851) y la LGTecom. (RCL 1998, 1056, 1694) no podía resolverse mediante la consideración prevalente de esta última, por la simple

utilización de los principios de "lex specialis" y "lex posterior", olvidando la específica función que la primera de dichas leyes tiene, como Ley básica, en el régimen local y singularmente del régimen jurídico financiero de la Administración local, dictada al amparo del artículo 149.1.18 CE (Cfr. art. 1 del Texto Refundido de la LRHL [RCL 2004, 602, 670])."

En definitiva, esta Sentencia reconoce la posibilidad de sujetar a tributación el aprovechamiento especial del dominio público local, que realizan las empresas de telecomunicaciones, sin que el hecho imponible de dicha tasa entre en contradicción con el definido para las tasas establecidas en la Ley 32/2003 de Telecomunicaciones.

c) Sobre la existencia de utilización y/o aprovechamiento del dominio público local por parte de los operadores de telefonía móvil y la concurrencia del hecho imponible de la tasa que se le reclama, cabe decir que, prácticamente todas las conexiones desde un móvil a la misma red de acceso, están utilizando el dominio público local, ya que el paso de las estaciones base a los controladores de las estaciones base se hace fundamentalmente a través de circuitos de transmisión local sobre el dominio público.

Por otro lado, en relación a las red de transporte o troncal, estas son usadas por las empresas de telefonía móvil, mediante la utilización de las establecidas por las empresas de telefonía fija, así pues, la conexión física de los diversos elementos de la red de transportes, que llegan hasta el destinatario con el teléfono fijo de la llamada, o a la estación emisora que conecta con el teléfono móvil destinatario de las llamadas, se produce en gran parte del dominio público local.

Por último, en lo referente a la interconexión, en las llamadas de móvil a móvil se produce un aprovechamiento especial del dominio público local a través del uso de las redes de telefonía fija instaladas sobre el mismo, y en el caso de las llamadas de móvil a fijo, se produce este uso hasta la central del operador de telefonía fija.

En definitiva resulta indiscutible que, tanto en las llamadas móvil-móvil, como en las llamadas móvil fijo se produce un aprovechamiento especial del dominio público local, ya que se usan las redes de telefonía fija instaladas en los municipios, además cabe tener en cuenta que, en relación al uso de las redes que ocupan el subsuelo, las empresas de telefonía móvil utilizarán aquellas de las que son titulares, y en su defecto las redes ajenas, ahora bien, siempre que

se precise el uso de una red que ocupa el dominio público local, nos hallaremos ante un supuesto de utilización privativa, o aprovechamiento especial del mismo, supuestos ambos que constituyen hecho imponible de la tasa.

Que las empresas explotadoras de los servicios de telefonía móvil realizan el hecho imponible de la tasa -utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, más concretamente en la modalidades contempladas en las letras e) y k) del artículo 20.3 TRLHL- lo confirma la Sentencia nº. 777/2005, de 30 de junio, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña: *"...las empresas que operan en el sector de la telefonía móvil... verifican un aprovechamiento indiscriminado de la red fija de telefonía que hace posible la permanente y efectiva prestación del servicio por parte de aquéllas, dado que en otro caso un importante porcentaje de comunicaciones sería irrealizable, al no poderse verificar conexión entre teléfonos móviles y fijos. De lo que se infiere que dichas empresas realizan sin duda alguna el hecho imponible constitutivo de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, tanto si son titulares de las correspondientes redes como cuando, no siendo titulares de estas últimas, lo son de derechos de uso acceso o interconexión a las mismas, en la medida en que el hecho imponible, tal y como se configura por la Ordenanza Fiscal núm. 24, en concordancia con la regulación contenida en el art. 24 de la LHL, está constituido, no tanto por la utilización privativa del dominio público como por el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que, indudablemente, lleva a cabo la actora aunque no sea titular de aquéllas"*.

d) La habilitación legal para que las entidades locales puedan establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local la encontramos en el artículo 20 del TRLHL.

El artículo 24 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula en los apartados a) y b) los sistemas de cuantificación ordinaria de la Tasa (por referencia al valor de mercado de la utilidad obtenida) y en caso de licitaciones públicas de la Tasa por aprovechamiento del dominio público local, regulando en el apartado c) un sistema especial de cuantificación de la Tasa para empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, y dentro de este apartado señala:

"No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil"

En este mismo sentido, la exposición de motivos de la ley 51/2002, que reformó el tenor de este artículo, después trasladado al Texto refundido, se indicaba lo siguiente:

"Se extiende la actual tasa del 1,5 por 100 (de los ingresos brutos de facturación) a las entidades que emplean redes ajenas para efectuar sus suministros, aclarando, expresamente, que no se incluyen en este régimen los servicios de telefonía móvil."

La interpretación literal tanto del precepto transcrito, como de la Exposición de Motivos de la ley 51/2002, es clara, se excluyen en ambos casos los servicios de telefonía móvil, pero única y exclusivamente del régimen de cuantificación del apartado 24.1.c), de manera que siempre resulta aplicable el régimen general de cuantificación del apartado 24.1.a), teniendo en cuenta además que el hecho de incluir la exclusión de este régimen supone *a sensu contrario* afirmar, por parte del legislador, que las empresas de telefonía móvil también realizan un aprovechamiento especial del dominio público local.

Así pues, el artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece textualmente:

"(...) las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local (...)"

Es decir, nuestro sistema legislativo contempla que, salvo los supuestos de exenciones legalmente previstos en el artículo 21 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales pueden gravar cualquier aprovechamiento especial del dominio público (incluido lo que hacen las empresas de telefonía móvil, que evidentemente disfrutaban de este aprovechamiento especial, pues en otro caso no haría falta que se las hubiera excluido del régimen especial de cuantificación del art. 24.1.c)), y este gravamen tendrá un sistema especial de cuantificación (el 1,5 por ciento de la facturación) para determinados supuestos (entre los cuales no se incluye la telefonía móvil y un sistema de cuantificación general aplicable a todos los otros casos (incluidos los servicios de telefonía móvil y que se regulan en el artículo 24.1.a)).

De acuerdo con dicha normativa, este Ayuntamiento aprobó inicialmente con fecha 11 de noviembre de 2008, al punto 4º, el establecimiento de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil, y su ordenación mediante la Ordenanza Fiscal reguladora número 2.38, aplicando en su artículo 5º, el régimen general de cuantificación de la tasa, en los términos del art. 24.1.a) del TRLRHL, acudiendo, "como referencia" al valor que tendría en el mercado la utilización o aprovechamiento si los bienes no fueran de dominio público, a partir de la utilización de datos medios objetivos, extraídos del Informe anual la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, conforme consta en el informe técnico-económico unido al expediente.

El hecho que una empresa que realiza un aprovechamiento especial del dominio público y que no entre en los supuestos en los que se aplica el régimen especial de cuantificación, se vea sometida al régimen de cuantificación general ya ha sido analizado y revalidado a nivel jurisprudencial, concretamente respecto al caso de las empresas comercializadoras de energía eléctrica antes de la reforma de la Ley de Haciendas Locales por la Ley 52/2002 (que la incluyó expresamente en el régimen especial de cuantificación).

En este sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 30 de junio de 2006, en un sentido más específico, por referirse a un supuesto de telefonía móvil posterior a la entrada en vigor de la Ley 51/2002 y que indica textualmente:

"En este caso resulta de aplicación el régimen general (de cuantificación de la tasa), como consecuencia de la exclusión de los servicios de telefonía móvil del régimen especial de cuantificación de la tasa que se contiene en el art. 24.1.c) de la Ley de Haciendas Locales, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local si los bienes afectados no fuesen de dominio público, a tenor de lo dispuesto por el art. 24.1.a) de la misma."

La sujeción a esta tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas suministradoras de servicios de telecomunicaciones, ha quedado confirmada por la citada Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 16 de julio de 2007, que declara como doctrina legal que: *"la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas suministradoras de servicios de telecomunicaciones es la establecida en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de, en relación con las empresas explotadoras de servicios de suministros, con la salvedad prevista en el propio precepto con respecto al régimen especial de cuantificación de la tasa referida a los servicios de telefonía móvil"*.

Pero esta exclusión de la telefonía móvil de la aplicación del artículo 24.1.c) del TRLHL no significa que las empresas prestadoras de estos servicios queden excluidas de la sujeción a la tasa cuando, para prestar esos servicios utilicen de forma privativa o aprovechen de forma especial el dominio público municipal. Y es que, el artículo 24.1.c) del TRLHL no define ni el hecho imponible ni los sujetos pasivos de esta tasa. Este precepto fija una forma especial de determinar la cuantía de la tasa (régimen especial de cuantificación de la tasa, en terminología de la Sentencia anteriormente citada) frente a la general regulada en el apartado a) del mismo precepto.

Añadiendo la citada Sentencia 777/2005 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que *"...En este caso resulta de aplicación el régimen general, como consecuencia de la exclusión de los servicios de telefonía móvil del régimen especial de cuantificación de la tasa que se contiene en el art. 24.1.c) de la Ley de Haciendas Locales, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento"*

especial del dominio público local si los bienes afectados no fuesen de dominio público, a tenor de lo dispuesto por el art. 24.1.a) de la misma."

También la Sentencia del Juzgado Contencioso-administrativo núm. 1 de Barcelona de 4 de febrero de 2.008, reiterando su Sentencia del 3 de septiembre de 2.007, y la propia del TSJ de Cataluña de 26 de junio de 2.008 que cita el reclamante en su escrito, cuyo contenido favorable a las pretensiones municipales resulta obvio, simplemente ante el interés de la empresa reclamante en contradecir sus argumentos, no es una Sentencia aislada, sino que es confirmada posteriormente por el mismo Tribunal en fecha 9 de octubre de 2.008.

Otras sentencias recientes que confirman la adecuación a derecho de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil son las siguientes:

- Sentencia del Juzgado nº 16 de Barcelona, de fecha 13-2-2009, en la que se confirma la liquidación de tasa de telefonía móvil, practicada conforme al modelo de Ordenanza fiscal tipo 1. En ella se tratan, y resuelven, todos los motivos de impugnación que se hacen valer por los operadores.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 12 de marzo de 2009:

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Telefónica Móviles contra la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Logroño reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil. La misma se pronuncia sobre los aspectos más controvertidos de la tasa, manteniendo las tesis ya expresadas por otros tribunales y defendidas por los Ayuntamientos.

En concreto, en cuanto al hecho imponible y sujeto pasivo de la tasa, la Sentencia confirma lo expresado en la sentencia de 9 de octubre de 2008 por el TSJ de Cataluña, al afirmar que las empresas que operan en el sector de la telefonía móvil, además de la utilización de la red fija en relación con los metros efectivamente autorizados por las respectivas licencias, verifican un aprovechamiento indiscriminado de la red fija de telefonía que hace posible la permanente y efectiva prestación del servicio por parte de aquéllas, dado que en otro caso un importante porcentaje de comunicaciones sería irrealizable, al

no poderse verificar conexión entre teléfonos móviles y fijos. De lo que se infiere que dichas empresas realizan sin duda alguna el hecho imponible constitutivo de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, tanto si son titulares de las correspondientes redes como cuando, no siendo titulares de estas últimas, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Por lo que se refiere a la cuantificación de la tasa, el Tribunal confirma la inclusión de los servicios de telefonía móvil en el régimen general de cuantificación de la tasa, el previsto en la letra a) del art. 24.1 del TRLRHL, cuando efectivamente se produzca su hecho imponible y afecte al dominio público local, incluido el suelo, subsuelo y vuelo. Sobre este extremo, mantiene que el señalado párrafo del art. 24.1.c TRLRHL ("No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil") hace explícita referencia al régimen especial de cuantificación, de lo que en ningún caso puede concluirse que la exclusión haga referencia a toda la tasa en general, sino más bien lo contrario, esto es, que se excluyen los servicios de telefonía móvil del régimen especial de cuantificación lo que, al menos implícitamente, significa que estarán incluidos en el régimen general de cuantificación de la tasa, el previsto en la letra a) del mismo precepto legal, siempre que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local para la prestación de aquellos servicios de telefonía móvil.

Por último, destacar que la Sentencia confirma la adecuación del informe técnico-económico elaborado por el Ayuntamiento y que sirvió de base para la aprobación de la Ordenanza, afirmando que éste cumple las previsiones de la normativa y jurisprudencia relativa a la materia, en la medida en que su contenido justifica las utilidades derivadas de la prestación de los servicios, en relación con los valores de mercado tomados como referencia y, en definitiva, el principio de equivalencia de costes que establece el art. 24 del TRLRHL como principio rector y viene exigiendo la doctrina jurisprudencial en la materia, en evitación de toda situación de arbitrariedad e indefensión para los contribuyentes.

-Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Córdoba, de fecha diciembre de 2008: Confirma la adecuación a derecho de la Ordenanza aprobada por ese Ayuntamiento. En esta Sentencia se llama la atención sobre la necesidad de colaboración por parte de las empresas en el momento de suministrar los datos necesarios para liquidar la tasa. La falta de colaboración por parte de las empresas, deber de colaboración que establecen las Ordenanzas Fiscales para la efectiva liquidación de la tasa, obliga al Ayuntamiento, señala el Juzgado, a acudir a los datos generales a nivel nacional a los que sí puede acceder, a fin de calcular la cuota de mercado de la empresa en el municipio.

En resumen, ni del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ni de los pronunciamientos jurisprudenciales se puede deducir que la telefonía móvil es un sector excluido de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, sino simplemente del régimen especial de cuantificación de la Tasa. Nada se opone pues a que la

utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal (bien como titulares de las redes que discurren por el subsuelo, suelo o vuelo de tal dominio o bien como titulares de derechos de uso acceso o interconexión a redes ajenas) por las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil sea gravada por una tasa municipal. Ahora bien, para la determinación de la cuota tributaria no podrá aplicarse el régimen especial regulado en el artículo 24.1.c) -15 % de los ingresos brutos-, sino el régimen general del artículo 24.1.a) ambos del TRLHL, que es el que ha sido aplicado por este Ayuntamiento en la Ordenanza Fiscal núm. 2.38.

Hay fundamentos jurídicos suficientes para mantener la postura municipal, sin perjuicio de que estemos en su momento a lo que resulte del pronunciamiento del Tribunal Supremo, aunque en este sentido en la reclamación sólo se anuncia dicha impugnación. Lo contrario sería perjudicar los intereses municipales, dada la irretroactividad de las ordenanzas fiscales.

CONCLUSION

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas, se considera que el acuerdo municipal, que es objeto de reclamación en lo referente a las ordenanzas fiscales citadas, se encuentra ajustado a la legalidad, procediendo:

1º.- Aceptar el desistimiento presentado por la Federación Provincial de Agrupaciones de Empresarios de la Construcción (FAEC), contra las modificaciones de las ordenanzas fiscales relacionadas en el Antecedente de Hecho 3º de este Informe.

2º.- Desestimar la reclamación formulada por la mercantil REDTEL, Asociación de Operadores de Telecomunicaciones, contra el establecimiento y ordenación del tributo señalado en el Antecedente de Hecho 3º de este Informe.

3º.- Aprobar definitivamente la imposición, ordenación y modificaciones de las ordenanzas fiscales relacionadas en el Antecedente de Hecho 3º de este Informe, que fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo plenario adoptado el 11 de noviembre de 2.008, al punto 4º.

4º.- Estos acuerdos definitivos y los textos de las modificaciones aprobadas y de la nueva ordenanza fiscal, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, y entrarán en vigor una vez se lleve a cabo dicha publicación.

Y en los términos que anteceden, queda redactado el presente informe."

Toma la palabra el Concejal Delegado de Hacienda, D. Juan Antonio Liaño, manifestando que al Pleno del pasado 11 de noviembre de 2008, al punto 4º, se trajo para su aprobación provisional las ordenanzas fiscales que deberían de regir durante el presente ejercicio del 2009, habiéndose presentado, durante el plazo de exposición pública, dos alegaciones, una por la Federación Provincial de Agrupaciones de Empresarios de la Construcción y otra por la Mercantil Rectel, Asociación de Operaciones de Telecomunicaciones, reclamándose en el primer caso, en concreto, las modificaciones en las ordenanzas fiscales siguientes: la 1.3, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras; la 2.4, reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas; la 2.19, reguladora de la tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores y la 2.22 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local, con mercancía, materiales de construcciones, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas. Asimismo, indica que, posteriormente a eso, la misma Federación Provincial de Agrupaciones de Empresarios de la Construcción presentó un escrito de desistimiento de las reclamaciones que había presentado con anterioridad, basándose principalmente en haber recibido una respuesta verbal a las mismas y haber encontrado una acogida a la propuesta de colaboración para los posteriores ejercicios en la fase de elaboración reglamentaria de las ordenanzas fiscales, considerándose por parte del Ayuntamiento, procedente el aceptar el desistimiento presentado, al no ver que existan motivos que justifiquen su continuación, sobre todo porque los motivos que en su día alegaron ya han sido tenidos en cuenta en el proceso de elaboración y aprobación de las modificaciones a dichas ordenanzas fiscales, y muchos de los argumentos, como el trámite de audiencia y la improcedencia de los derechos de acometida en la tasa por suministro de agua, ya fueron resueltos anteriormente por el Pleno de la Corporación, el día 16 de febrero de 2005, con motivo de la aprobación de las ordenanzas fiscales de ese año 2005.

En cuanto a la otra reclamación, de la mercantil RECTEL, Asociación de Operadores de Telecomunicaciones, que presentaron reclamación contra el establecimiento de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público local a favor de empresas explotadoras, prestadoras del servicio de telefonía móvil, y su ordenación, mediante la ordenanza fiscal reguladora número 2.38, se informa por los servicios de la Intervención Municipal la improcedencia de los argumentos que expone esa entidad reclamante, concluyendo que el acuerdo de establecimiento y ordenación de tributos en cuestión, se ajusta a la legalidad vigente, comprobándose especialmente, dentro del informe elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento, la no viabilidad de la reclamación que presenta la mercantil RECTEL, aportándose incluso diferentes sentencias de Tribunales, Audiencias, Tribunal Supremo, que no corresponde la viabilidad o la no imposición de ese tributo de la ocupación de la vía pública y del dominio público local.

Concluye el Sr. Liaño que esas son las dos reclamaciones que se han presentado, una la de los empresarios de la construcción, habiéndose desestimado por parte de ellos mismos las reclamaciones y alegaciones, y la de la mercantil RECTEL, con respecto a la telefonía móvil, no aceptándose desde el Ayuntamiento el recurso, ni las reclamaciones, ni las alegaciones que han presentado.

Seguidamente, interviene D. Manuel J. Helices, manifestando que, respecto a las alegaciones que han presentado del sector de la construcción, ya ellos mismos han aceptado la voluntad de este Ayuntamiento para incluir en ejercicios posteriores las afirmaciones que presentan los representantes del gremio de la construcción.

En cuanto a la alegación que presenta RECTEL, como representante de los que son las empresas operadoras de telefonía móvil, expone que fue el Partido Izquierda Unida, el que a finales del 2008, propuso la inclusión de esa nueva ordenanza, la número 2.38, que es la reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local sobre el vuelo a favor de las empresas del servicio de telefonía móvil, con fines recaudadores, aunque ya entonces se sabía que RECTEL presentaría las correspondientes alegaciones defendiendo su postura y para que no se aprobase hoy definitivamente, al entender que gravarle su actividad es atentar contra los elevados beneficios que tienen, opinando el Sr. Helices que las alegaciones presentadas son poco consistentes, puesto que hablan de penalizar a esas empresas que apuestan por las nuevas tecnologías, cuando se trata de gravar, lo cual no está reñido con fomentar, y aunque son empresas útiles, no comparte su declaración de utilidad pública, porque los beneficios anuales que las telefonías móviles concluyen cada año, en sus ejercicios, son astronómicos y vergonzosos cuando están peleando contra que se les grave con una tasa. Asimismo, entiende el Portavoz de Izquierda Unida que, por el contrario, las observaciones hechas por parte de los técnicos de la Intervención del Ayuntamiento, son muy certeras y contundentes, habiendo luego fallos judiciales que apuestan a favor de los Ayuntamientos que deciden aplicar esas ordenanzas, por lo tanto, desde Izquierda Unida van a desestimar esas alegaciones.

En representación del Grupo Socialista, interviene el Concejal D. Manuel Bravo, diciendo que van a apoyar la propuesta que ha presentado el

Delegado de Hacienda, porque concretamente las alegaciones presentadas por la Federación de Empresarios, no tienen consistencia ninguna y, de hecho, ya había cuestiones que estaban incluso aprobadas por la propia Ordenanza.

Con respecto a las alegaciones presentadas a la ordenanza de telefonía móvil, manifiesta el Sr. Bravo que ya esperaban que se iban a presentar las alegaciones y que se tendría que celebrar el Pleno para rechazar esas alegaciones, sabiendo también que el Tribunal Supremo, al final, decidirá sobre ese asunto, porque están presentando recursos en todos los Ayuntamientos por ese mismo concepto, así que será cuestión de esperar a llegue al Supremo y de la razón a los Ayuntamientos.

Sometida a votación es aprobada por unanimidad la propuesta del Sr. Concejel Delegado de Hacienda en su integridad, por los 20 miembros presentes de la Corporación (10 miembros de Roteños Unidos, 5 miembros del P.S.O.E., 4 miembros del P.P. y 1 miembro de Izquierda Unida), y en consecuencia el Pleno adopta los siguientes acuerdos:

1º.- Aceptar el desistimiento presentado por la Federación Provincial de Agrupaciones de Empresarios de la Construcción (FAEC), de su reclamación contra las modificaciones de las siguientes ordenanzas fiscales, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.:

- Ordenanza Fiscal núm. 1.4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.4, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.19, reguladora de la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.22, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

2º.- Desestimar la reclamación presentada por la mercantil REDTEL, Asociación de Operadores de Telecomunicaciones contra el establecimiento de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil, y su ordenación mediante la Ordenanza Fiscal reguladora número 2.38, aprobados provisionalmente por el Pleno municipal con fecha 11 de noviembre de 2.008, al punto 4º, por entenderse que la imposición y ordenación se encuentran ajustadas a la legalidad vigente, no resultando procedentes las alegaciones efectuadas.

3º.- Aprobar definitivamente las modificaciones acordadas provisionalmente por la citada sesión plenaria a las siguientes ordenanzas fiscales, en los términos que se contienen en el texto anexo, así como los textos integrados de dichas ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal núm. 1.4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.

- Ordenanza Fiscal núm. 2.4, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.19, reguladora de la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.22, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

4º.- Aprobar definitivamente la imposición de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil, y su ordenación mediante la Ordenanza Fiscal reguladora número 2.38, acordadas provisionalmente por la sesión plenaria del 11 de noviembre de 2.008, al punto 4º, en los términos que se contienen en el texto anexo.

5º.- Estos acuerdos definitivos y los textos de las modificaciones aprobadas y de la nueva ordenanza fiscal, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, y entrarán en vigor una vez se lleve a cabo dicha publicación.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. DELEGADO DE HACIENDA, EN RELACION CON EL REQUERIMIENTO DE ANULACIÓN DE COMPENSACIÓN DE OFICIO, FORMULADA POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Por el Sr. Secretario se procede a dar lectura al Dictamen emitido por la Comisión Informativa General y Permanente, que literalmente dice:

“La Comisión Informativa General y Permanente, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de abril del año 2009, al punto 1º, conoce propuesta del Sr. Delegado de Hacienda, en relación con el requerimiento de anulación de compensación de oficio, formulada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.

La Comisión Informativa General y Permanente, POR UNANIMIDAD, es decir, con el VOTO A FAVOR del Sr. Presidente, D. Lorenzo Sánchez Alonso, de los representantes del Grupo Roteños Unidos, D. Jesús Mº

Corrales Hernández y D. Antonio Alcedo González, de los representantes del Grupo Municipal Popular D^a M^a Eva Corrales Caballero y D. Juan Antonio Liaño Pazos, los representantes del Grupo Municipal Socialista D. Manuel Bravo Acuña y D. Felipe Márquez Mateo, en sustitución de D^a Encarnación Niño Rico, y del representante del Partido Izquierda Unida-Los Verdes, D. Manuel J. Helices Pacheco, acuerda DICTAMINAR FAVORABLEMENTE la propuesta del Sr. Delegado de Hacienda, en relación con el requerimiento de anulación de compensación de oficio, formulada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, debiendo elevarse al Excmo. Ayuntamiento Pleno para su aprobación."

Es conocida propuesta que formula el Concejal Delegado de Hacienda, D. Juan Antonio Liaño Pazos, que dice así:

"D. Juan Antonio Liaño Pazos, Delegado del Área de Hacienda del Excelentísimo Ayuntamiento de Rota, tiene el honor de exponer

1.- Por parte de la Tesorería Municipal se está tramitando un expediente de compensación de deudas con la Junta de Andalucía. Dicho expediente se inició mediante resolución de Octubre de 2005 que fue notificada a la Junta de Andalucía y a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, siendo presentadas alegaciones por esta última que fueron desestimadas por resolución de fecha 2 de Mayo de 2.006.

2.- Paralelamente al mismo, por parte de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía se inicia con fecha 16 de Mayo de 2.008 expediente de compensación de oficio respecto de las mismas deudas ya compensadas previamente por el Ayuntamiento, siendo presentadas alegaciones por parte del Ayuntamiento a dicho acuerdo en fecha 2 de Junio de 2008.

3.- Por parte de la Consejería de Economía y Hacienda en fecha 12 de Septiembre de 2.008 se presenta escrito solicitando la declaración de nulidad de las resoluciones de compensación adoptadas por el Ayuntamiento, siendo informado dicho escrito por parte de la Sra. Tesorera, haciendo constar que procede la inadmisión.

4.- La disposición adicional 5^a de la Ley 30/92, en materia de revisión de actos en materia tributaria establece que la misma ajustará a lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones de desarrollo. Y así, el art. 217,3 de dicha Ley en relación con la revisión de actos nulos: "Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto ...la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento"

5.- Según el art. 110 de la Ley 7/1995 reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde al Pleno la declaración de nulidad de pleno derecho, por lo que habrá de ser este mismo órgano el que acuerde la inadmisión de las solicitudes a trámite.

Por todo lo expuesto propongo INADMITIR a trámite la solicitud de anulación del acuerdo de compensación realizada por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía."

Es conocido informe emitido por la Tesorería que dice lo siguiente:

"Visto el requerimiento de anulación de la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Rota mediante la cual se declara la compensación parcial de deudas que en concepto de IBI la Junta de Andalucía mantiene con este Ayuntamiento por importe 904.733,58€, instado por D^a Rosario Gómez García, en su condición de Directora General de Financiación y Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, con nº de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento 25425 y fecha de entrada 12.09.08, esta funcionaria en aplicación de las atribuciones conferidas tiene a bien emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- Con fecha 28 de Octubre de 2005 y de salida de este Ayuntamiento 31 de Octubre, el Ayuntamiento de Rota ante la falta de pago de las deudas existentes en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y otros tributos por parte de la Junta de Andalucía y entes instrumentales, acordó conforme al art. 65 del entonces vigente Real Decreto 1684/2005 que aprobaba el Reglamento General de Recaudación, iniciar procedimiento de compensación de oficio de deudas. Dicho acuerdo, acompañado de listado de deudas pendientes de pago por parte de esa Administración, fue notificado a esa Administración en fecha 3 de Noviembre de 2005, y a la Empresa Publica de Puertos de Andalucía en fecha 26 de Octubre de 2006, tal y como debe de obrar en expediente, presentando alegaciones la EPPA.
- 2.- Con fecha 2 de Mayo de 2006 se adopta por parte del Ayuntamiento de Rota acuerdo por el que se desestiman las anteriores alegaciones y se acuerda la compensación de oficio por importe de 3.099,85 euros. Dicho acuerdo fue recurrido por la EPPA ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Cádiz, dictándose sentencia por dicho Juzgado en fecha 27.07.07 desestimando el recurso interpuesto y ratificando la compensación realizada.

- 3.- En fecha 20 de Julio de 2006 se adopta nuevo acuerdo de compensación de oficio por importe de 8.701,63€. Dicha resolución fue objeto de recurso contencioso-administrativo por parte de la EPPA. Recurso del cual se desistió la recurrente, siendo notificado dicho desistimiento por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Cádiz a este Ayuntamiento en fecha 21 de Febrero de 2008.
- 4.- En fecha 23 de Abril de 2008, por el Excmo. Ayuntamiento de Rota se adopta nuevo acuerdo de compensación de deudas por importe de 904.733,58 €. Dicha resolución de compensación fue recurrida por parte de la Junta de Andalucía y de la Empresa Publica de Puertos de Andalucía según se relata en el Antecedente de Hecho 7º.
- 5.- Con fecha de entrada en este Ayuntamiento 16 de Mayo y nº de registro en el general del Ayuntamiento 13.237, se recibe Acuerdo adoptado por la Consejería de Economía y Hacienda de Inicio de expediente de compensación de deudas por parte de dicha Consejería, mediante el cual se notifica acuerdo de inicio de expediente de compensación de deudas.
- 6.- El 2 de Junio de 2008 y ante la coincidencia de los débitos incluidos en el acuerdo de esa Consejería de inicio de expediente de compensación (punto 5º) con los créditos que previamente ya habían sido compensados mediante resoluciones de este Ayuntamiento (puntos 2º, 3º y 4º), se presentan alegaciones frente al acuerdo de inicio de expediente relatado en el punto 5º, y por la parte de la deuda que no ha sido previamente compensada por el Ayuntamiento (cuatro liquidaciones) se acuerda la acumulación al expediente de compensación iniciado por este Ayuntamiento en el año 2005 y asimismo la compensación de oficio.
- 7.- El 23 y 16 de Junio de 2008 y con nº de registro 16.954 y 16155 tienen entrada en el Ayuntamiento recursos de reposición interpuestos por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía y la Empresa Publica de Puertos de Andalucía al acuerdo de compensación de deudas del antecedente de hecho 4º. Dichos recursos de reposición son desestimados por resolución de 3 de Julio de 2008.
- 8.- Y en fecha 12 de Septiembre de 2008 con nº de registro en el general del Ayuntamiento 25.425 tiene entrada Requerimiento de anulación del acto de compensación de deudas efectuado por el Ayuntamiento.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- R.D. Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales
- Ley 58/2003 General Tributaria
- R.D. 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación
- R.D 520/2005 de desarrollo de la Ley 58/2003 en materia de Revisión Administrativa
- Demás normativa de aplicación pertinente.

INFORME SOBRE ALEGACIONES

1.- Órgano competente para acordar la acumulación

Alega el recurrente que el Ayuntamiento de Rota no es el órgano competente para acordar la acumulación del procedimiento iniciado por esa Dirección General, dado que no ha sido iniciado por el mismo.

Dada, no ya la íntima conexión, sino la identidad de las deudas compensadas por el Ayuntamiento en procedimiento iniciado mediante resolución de Octubre de 2005 y las que se pretendían compensar por esa Administración, en virtud del art. 73 de la Ley 30/1992 el Ayuntamiento entiende totalmente procedente dicha acumulación. Acumulación que no obstante tiene efectos para los expedientes tramitados por el propio Ayuntamiento, y no los que tramita esa Dirección General, como no puede ser de otra forma.

2.- Procedimiento de compensación de oficio

A continuación alega la recurrente que el Ayuntamiento de Rota utiliza el procedimiento de compensación de oficio iniciado por la Junta de Andalucía para resolver un procedimiento iniciado con anterioridad por el Ayuntamiento, vulnerando el art. 53 de la Ley 30/1992 LRJ-PAC e incurriendo, por ello, en causa de nulidad de pleno derecho.

Dicha alegación resulta del todo infundada, dado que la resolución del Ayuntamiento de Rota no resuelve un procedimiento iniciado por la Junta de Andalucía, sino que lo que hace es poner de manifiesto que el acuerdo de compensación dictado por la Junta de Andalucía resulta del todo improcedente dado que las deudas incluidas en el mismo han sido extinguidas mediante los acuerdos de compensación (que no de iniciación) de fechas 20.07.06 (punto 3º de los antecedentes de hecho) y 23.04.08 (punto 4º). En relación con la acumulación que se acuerda en dicho acuerdo, nos remitimos a lo expuesto en el punto anterior.

3.- Ausencia en el procedimiento del acuerdo de iniciación de compensación

Alega la recurrente que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para proceder a la compensación de oficio, al no haberse notificado el acuerdo de inicio de compensación, procediéndose

directamente a la compensación por parte de esta Administración, con la consecuente indefensión al no poder presentar alegaciones a dicho inicio.

Dicha alegación ya fue interpuesta por la Administración recurrente en el recurso de reposición de fecha 23 de Junio de 2008 interpuesto ante el Acuerdo de compensación de oficio de deudas de fecha 23 de Abril de 2008 del Ayuntamiento de Rota. En la resolución de dicho recurso la alegación fue desestimada en los siguientes términos:

"Dicha alegación resulta del todo infundada, dado que el acuerdo por el que se resuelve iniciar el procedimiento de compensación de oficio por parte de esta Administración tuvo salida del Ayuntamiento de Rota en fecha 31 de Octubre de 2005, y si bien en el traslado del acuerdo de compensación de fecha 13.04.08, por error material, la fecha a que se hace referencia es 31.10.2007, ello no obsta para que la recurrente tenga conocimiento del mismo, pues dicho escrito tuvo entrada en esa Administración en fecha 3 de Noviembre de 2005, y así debe obrar en el expediente, sin que por parte de esa Administración se hayan presentado alegaciones. Se adjunta fotocopia del mismo, así como del acuse de recibo".

4.- Falta de identificación de los créditos objeto de compensación

Alega la recurrente que el acuerdo de compensación no ha identificado las deudas de la Junta de Andalucía, impidiendo con ello poder alegar sobre las mismas las incidencias pertinentes.

Del mismo modo que en el punto anterior, esta alegación también fue interpuesta por esa Administración en su recurso de reposición de fecha 23.06.08, y asimismo desestimada por el Ayuntamiento de Rota en los siguientes términos:

"Incorre en contradicción la Consejería de Economía y Hacienda cuando alega que no se le ha notificado la relación Anexa que acompañaba el acuerdo de compensación de oficio de fecha 23.04.08, y que por tanto, al no poder identificar las deudas, no tiene posibilidad de presentar alegaciones. Y se contradice pues ya en el inicio del escrito de interposición del recurso hace referencia expresa a que en fecha 02.06.08 se recibe dicho anexo, dándose por subsanada dicha deficiencia.

Pero es que además, dicho listado de deudas ya le fue notificado junto con el acuerdo de inicio del expediente el 31.10.2005, y como tal debe obrar en el expediente."

Que no obstante, se adjunta nuevamente listado de deudas a nombre de la Junta de Andalucía (Anexo I), así como el cuadro de compensaciones realizadas incluido en la resolución de fecha 23.04.08 donde se identifican los créditos a favor de esa administración con el nº de factura con el que se emiten por parte de la EPPA y de la Agencia Andaluza de Agua, así como en aquellas de las que el Ayuntamiento tiene comunicación, el nº de liquidación que las identifica una vez que dichos créditos pasan a la Consejería de Economía y Hacienda (Anexo II).

5.- Falta de identidad del acreedor y del deudor.

Al igual que en las dos alegaciones anteriores, esta también fue esgrimida en el escrito de interposición de recurso de fecha 23.06.08, siendo asimismo desestimada en los siguientes términos:

“Insiste la recurrente en que no dispone del listado de deudas, desconociendo por ello el deudor de las mismas, pese a haber reconocido en el propio escrito de interposición del recurso que el listado le fue remitido con fecha 02.06.08, además de lo visto en el punto anterior.

A continuación la recurrente transcribe el art. 52 de la Ley 9/2007 de la Administración de la Junta de Andalucía, por el que se atribuye personalidad jurídica pública a las Agencias de la Junta de Andalucía, con la consideración de administración institucional dependiente de la Administración de la Junta.

No obstante, esta atribución de personalidad que hace la Ley de Administración de la Junta de Andalucía, la hace tras haberlos definido en el art. 50 como ENTES INSTRUMENTALES, aclarando que su creación obedece a razones de eficacia que justifican su organización y desarrollo en régimen de autonomía de gestión, y que (art. 51), habrán de ajustar su actuación al PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD, dejando claro la norma que los fines y objetivos que se le asignen específicamente SON PROPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUE DEPENDEN.

Por tanto, la propia Ley 9/2007 deja claro el carácter instrumental de tales Agencias, que no hacen sino ejercer funciones competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en régimen de descentralización funcional (art. 54), dependiendo de la Administración de la Junta de Andalucía a través de una Consejería o de otra Agencia a la que se adscriben, quedando claro que la personalidad jurídica que se les atribuye tiene por objeto exclusivo el ejercicio de funciones que son competencia de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por otro lado, la Ley 5/1983 de Hacienda pública da contenido a la Hacienda de la Comunidad Autónoma, diciendo que está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico, cuya titularidad corresponde a la Junta de Andalucía y a sus organismos e instituciones.

Resultando por tanto evidente que, en contra de lo alegado por la recurrente, se cumple con el requisito de la reciprocidad necesaria para llevar a cabo la compensación entre la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Rota.

Pero además, y como no podía ser de otro modo, así lo ha entendido la propia Administración de la Junta de Andalucía cuando con fecha 16 de Mayo de 2008 se recibe en este Ayuntamiento escrito de la Dirección General de Financiación y Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía "Acuerdo de inicio de expediente de compensación de oficio de deudas con Entidades Públicas", en el que, de igual modo que hizo con carácter previo el Ayuntamiento de Rota, se traslada el acuerdo por el que

se inicia la compensación de deudas tanto a nombre del Excmo. Ayuntamiento de Rota como de la Fundación Municipal de Juventud, Cultura y Deportes de este Ayuntamiento (Organismo Autónomo municipal, también dotado de personalidad jurídica), con créditos titularidad tanto de la Empresa Publica de Puertos de Andalucía como de la Agencia Andaluza del Agua.

Evidentemente, si la reciprocidad existe cuando es esa Administración la que inicia un procedimiento de compensación, no puede pretender que no exista cuando es esta la Administración que tramita el procedimiento, pues el propio termino reciprocidad implica la doble vía."

Es por ello que, a juicio de la funcionaria que suscribe, procede INADMITIR la solicitud de anulación del acuerdo de compensación al entender que no concurre ninguno de los supuestos del art. 217 de la Ley 58/2003 sin que por tanto proceda la retroacción del procedimiento por entender que el mismo se ajusta a derecho."

Interviene en primer lugar el Concejal Delegado de Hacienda, explicando que la Dirección General de Financiación y Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, presenta al Ayuntamiento de Rota un requerimiento de anulación por compensación de oficios con diferentes liquidaciones que el Ayuntamiento ha venido practicando a la Junta de Andalucía por varios conceptos y, especialmente, por el concepto de IBI, en un importe de 904.733,58 euros, si bien, antes de explicar todos los antecedentes y el informe de los servicios técnicos del Ayuntamiento, quiere poner de manifiesto que es uno más de los contenciosos que componen el vía crucis que este Equipo de Gobierno viene sufriendo con las diferentes Instituciones, ya sean a nivel del Estado o a nivel de la Junta de Andalucía, porque casi todo, por no decir todo, lo han tenido que ganar en los Tribunales, a través de Sentencias, ya sea para compensar, para cobrar o para que se incluyan dentro de los Presupuestos Generales del Estado cantidades que beneficien a los intereses del pueblo de Rota.

Alude al respecto el Sr. Liaño que, el caso de la empresa de Puertos de Andalucía, es un tema que sigue candente, porque el Ayuntamiento mantiene un contencioso con esa empresa de la Junta de Andalucía, con el fin de que se puedan liquidar de una vez los impuestos, en concreto, el IBI, y, sobre todo, porque se ha iniciado una compensación de oficio, directamente desde el Ayuntamiento con la Junta de Andalucía, que es la que realmente contesta diciendo que no procede y pretende que se anule esa compensación de oficio, a través del requerimiento que envía la Dirección General de Financiación y Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.

Prosigue en su intervención el Concejal Delegado de Hacienda diciendo que el 28 de octubre del año 2005, y con escrito del Ayuntamiento de Rota, ante la falta de pago de la deuda existente en concepto de Impuesto sobre bienes inmuebles y otros tributos por parte de la Junta de Andalucía y entes instrumentales, acordó iniciar el procedimiento de compensación de oficio de dichas deudas, acompañándose al citado acuerdo un listado de deudas pendientes de pago por parte de esa Administración, que fue notificado el 3 de noviembre de 2005, y a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, en fecha 26

de octubre de 2006, presentando en ese proceso de compensación la EPPA algunas alegaciones.

Asimismo, con fecha 2 de mayo de 2006, se adopta también por parte del Ayuntamiento de Rota, acuerdo para que se le desestimen las alegaciones y la compensación de oficio por importe de 3.099,85 euros, siendo recurrido dicho acuerdo por la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, ante el Contencioso-Administrativo, desestimándose el recurso interpuesto en Sentencia dictada con fecha 27 de julio de 2007 y se ratifica la compensación que en su fecha realiza el Ayuntamiento de Rota.

Por otro lado, indica que, con fecha 20 de julio de 2006, se adopta un nuevo acuerdo de compensación de oficio por importe de 8.701,63 euros, que también fue objeto de recurso contencioso administrativo por parte de la EPPA, si bien se desistió por parte de la misma empresa recurrente, siendo notificado dicho desistimiento por parte del Juzgado Contencioso-Administrativo, en fecha 21 de febrero de 2008.

Seguidamente y en abril de 2008, por el Ayuntamiento de Rota se adopta nuevo acuerdo de compensación de deudas de 904.733,58 Euros, en concepto de IBI, siendo recurrida por parte de la Junta de Andalucía y de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía.

Informa el Sr. Delegado que, con fecha de entrada en el Ayuntamiento de 16 de mayo se recibe acuerdo adoptado por la Consejería de Economía y Hacienda de inicio de expediente de compensación de deudas por parte de dicha Consejería, mediante el cual se notifica acuerdo de inicio de expediente de compensación de deudas y en junio de 2008, y ante la coincidencia de los débitos que se habían incluido en el acuerdo de esa Consejería de inicio de expediente de compensación, con los créditos que ya previamente habían sido compensados, mediante las resoluciones del Ayuntamiento, se presentan alegaciones frente al acuerdo de inicio de expediente relatado en el punto 5º y por la parte de la deuda que no ha sido previamente compensada por el Ayuntamiento, en concreto, 4 liquidaciones, se acuerda la acumulación del expediente de compensación iniciado por el Ayuntamiento en el año 2005 y asimismo la compensación de oficio.

De igual modo, señala que el 23 y el 16 de junio de 2008, tiene entrada en el Ayuntamiento un recurso de reposición interpuesto por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía y la Empresa

Pública de Puertos de Andalucía, al acuerdo de compensación de deudas, que son desestimados por resolución del 3 de julio de 2008.

Por último, manifiesta que el 12 de septiembre de 2008, entra en el Registro General requerimiento de anulación de acto de compensación de deudas efectuada por el Ayuntamiento.

Concluye el Sr. Liaño diciendo que todo lo relatado constituye los antecedentes de todos los hechos y la situación en la que se encuentra actualmente el Ayuntamiento de Rota con respecto a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, queriendo poner de manifiesto, para finalizar su exposición que, efectivamente, desde el 12 de septiembre de 2008 hasta abril de 2009, que es la fecha actual, se ha venido, a través de los servicios técnicos del Ayuntamiento, intentando conseguir de alguna manera un aplazamiento en la compensación con los servicios de recaudación de la Junta de Andalucía, si bien, según todos los antecedentes del expediente, puede comprobarse que por parte de la Junta de Andalucía las únicas respuestas que se ha recibido ha sido el no, ya que en ningún momento ha tenido voluntad para compensar esa deuda existente, unas veces porque decían que los locales eran desconocidos, otras veces porque decían que no se podían aglutinar todos los conceptos en una misma deuda y otras porque ni siquiera han tenido la presencia de un técnico de la Junta de Andalucía para declarar o para llevar a efecto esos 902 a la hora de presentarlo en el catastro y poder liquidar esa deuda pendiente.

Por todo ello, entiende que hoy es importante que la Corporación Municipal y todos los grupos políticos actúen con respecto a ese requerimiento que hace la Consejería y no admitan la anulación de la compensación de oficio que se ha venido llevando a efecto por parte de este Ayuntamiento.

El Portavoz del Partido Izquierda Unida toma la palabra, manifestando que la propuesta que trae el Delegado de Hacienda de no admitir a trámite la solicitud de la Junta de Andalucía de anular el acuerdo de compensación, es necesaria y acertada, ya que defiende con razones y con fundamentos de derecho los intereses generales del Ayuntamiento y del municipio, frente a lo que su Partido considera un trato abusivo, que llega incluso al menosprecio de la Junta de Andalucía hacia lo que es Rota y sus vecinos.

Llevando al lenguaje de la calle el contenido del asunto, expone el Sr. Helices que lo que la Junta pretende desde la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda, es declarar nulo y, por tanto, con carácter retroactivo, el procedimiento que inició en su día el Ayuntamiento de Rota de cobrarle a la Junta deudas que mantiene desde hace muchos años atrás con este Ayuntamiento, al temer que, dado que ya la Justicia ha fallado por dos ocasiones a favor del Ayuntamiento, aunque en cantidades que se pueden considerar pequeñas, y al haberse adoptado ahora por parte del Ayuntamiento otro acuerdo de compensación, el tercero, pero esta vez por una cantidad que se acerca al importe de casi un millón de euros, la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda teme que los Tribunales de Justicia fallen a favor de los intereses generales de Rota y, por tanto, sea la Junta la que tenga que compensar al Ayuntamiento con esa cantidad de casi un millón de euros.

En definitiva, manifiesta el Sr. Helices que el Ayuntamiento le está ganando la partida a una alta instancia de la Administración Autonómica, en este caso la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda, lo cual les duele y de una forma torticera presentan una serie de alegaciones, aduciendo errores de forma y una baraña de alegaciones, que han sido analizadas muy claramente por la Sra. Tesorera en su informe, rebatiéndolas una por una y desmóntalas al concluir que las alegaciones que presenta esa Dirección General de Tributos no se sostienen.

Expresa igualmente el Sr. Helices que Izquierda Unida comparte el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de compensar deudas al ajustarse a Derecho y que no cabe que sea declarado nulo, reconociendo desde aquí el buen trabajo hecho por la Tesorería y que hay que felicitar, oliéndole que la balanza se inclina a favor de las tesis y de la defensa que hace la Tesorería contra el trato de ninguneo de la Junta de Andalucía hacia Rota, que se está portando de una forma cicatera con el municipio de Rota, que parece incluso que actúa con pataletas y con rabia, porque los Tribunales han fallado dos veces a favor de los intereses municipales y teme que lo hagan así por una tercera vez, siendo ya un empecinamiento en no admitir lecciones de una Administración de orden menor, opinando desde Izquierda Unida que la Junta de Andalucía o la Dirección General de Tributos no facilita la gestión de las haciendas de los Ayuntamientos, sino que más bien lo que hace es poner obstáculos y entorpecer y, por lo tanto, va a votar a favor de la propuesta que trae la Delegación de Hacienda, para inadmitir esas solicitudes de nulidad de los acuerdos de compensación.

En representación del Grupo Municipal Socialista, interviene el Sr. Bravo, manifestando que el asunto que hoy les ocupa lleva ya bastantes años y de lo que se trata es de inadmitir las alegaciones presentadas por la propia Junta de Andalucía, aunque llevara a un contencioso, si bien cree que existe alguna que otra sentencia favorable a otros Ayuntamientos con respecto a ese asunto, por lo que pueden quedarse tranquilos de que se va a resolver de forma positiva para el Ayuntamiento.

Asimismo, quiere dejar claro que para el Grupo Municipal Socialista lo importante son los intereses municipales, con respecto a lo que acaba de manifestar en su intervención el Delegado de Hacienda, sobre que las Administraciones, tanto Estatal como en el presente caso la Autonómica o cualquier otra, parece ser que todo se gana en los Tribunales, difiriendo de la

opinión del Delegado de Hacienda, porque en unas Administraciones, donde existen muchísimas relaciones, no solamente económicas, algún técnico que pueda entender que eso puede ser lesivo para los intereses de cualquier Administración, presenta sus alegaciones igual que cualquier contribuyente puede presentar alegaciones a cualquier liquidación que le presente el Ayuntamiento cuando crea que es lesiva para sus intereses, al interpretar que no es correcta.

Por otro lado, expone que le gustaría reconocer cuantos asuntos pendientes hay en los Juzgados, respecto a las reclamaciones tiene el Ayuntamiento de Rota con respecto a cuestiones económicas, porque en su opinión no cree que haya muchas.

De igual modo, muestra también su extrañeza porque, antes de iniciar el punto, el Delegado de Hacienda ha tratado de alguna forma de ir en contra de la Junta de Andalucía, porque el hecho de que en un asunto concreto cada uno tenga su postura, no es para generalizar, aludiendo precisamente a que no hace muchos días, el propio Alcalde, tras reunión mantenida con la anterior Consejera de Gobernación, mostraba su satisfacción por la misma, incluso por el mismo Sr. Alcalde se ha propuesto como Urta de Oro a la Consejería de Turismo y Deporte, no comprendiendo por qué en asuntos en los que todos están de acuerdo, se trata de echar tierra a otras Administraciones, ya que todos quieren aprobar que están de acuerdo perfectamente en que ese es el camino que hay que seguir y apoyarse en los informes de los servicios técnicos municipales, fundamentalmente, y decir que el asunto se está resolviendo en los Tribunales a favor de los Ayuntamientos, porque aquí lo más gordo es el IBI de la Empresa de la Agencia de Puertos de Andalucía y lo que se trata es de gravar los atraques que tiene el muelle y que pasen a los concesionarios, añadiendo que en su opinión tendrán que darles la razón, porque no es un asunto del Ayuntamiento, sino del propio Catastro, que emite los recibos.

Finalmente, por el Portavoz del Grupo Socialista se insiste en que están a favor de todos los intereses municipales y en el presente caso, tal y como ya expresaran en la Comisión Informativa, están a favor de inadmitir las alegaciones presentadas por la Junta de Andalucía, afirmando que lo van a ganar, aunque sea en los Tribunales, opinando que el camino que se está siguiendo es el correcto, por lo que van a apoyar la propuesta del Delegado de Hacienda con los matices que expuestos, que no se puede traer una propuesta de ese tipo queriendo enfangarlo todo.

Acto seguido, toma la palabra el portavoz del Grupo Roteños Unidos, poniendo de manifiesto que, aunque todos los parámetros técnicos y las circunstancias que provocan el presente Pleno ya las ha expuesto adecuadamente el Delegado de Hacienda, quiere dejar constancia que, desde el punto de vista de su grupo, Roteños Unidos, hay elementos que le preocupan, porque no se trata de imputar a uno o a otro grupo responsabilidades, pero si hacer una reflexión sobre lo que hoy se trae a Pleno, que evidencia también un modelo o una forma de actuar en los asuntos públicos, puesto que de un asunto que se inicia en el año 96, con una serie de liquidaciones y que son producidas llamadas ante los tribunales, porque no

hay más remedio, puesto que todos los asuntos de la Administración General del Estado hay que sacarlos a golpe de cincel, como son reclamaciones sobre la Base Naval o como puede ser ahora ésta con la Junta de Andalucía, siendo en junio del año 2002, cuando se empieza a detectar, al menos desde el punto de vista de las actas de la Junta de Gobierno, la dificultad que se empieza a establecer con la entonces Empresa Pública de Puertos de Andalucía, estando en aquel momento D. Manuel Bravo como Delegado de Hacienda, teniendo que llevarse adelante por parte del Equipo de Gobierno del Grupo Socialista ese tipo de actuación.

Continúa en su exposición el Sr. Alcedo diciendo que, sin embargo y aunque parecía que todo transcurría con normalidad, definitivamente el 30 de diciembre de 2002 se constituye una comisión para abordar el tema con la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, presidida por D. Manuel Bravo y conformada por dos técnicos municipales, uno de la Recaudación y otro de la Delegación de Urbanismo, que debían de asesorarle, por acuerdo de la Junta de Gobierno de 30 de diciembre del año 2002, para la resolución del asunto, pero transcurre todo ese período y la comisión no se reúne nunca, quedando en el aire la pregunta de cómo se llega a tal situación cuando se tiene la responsabilidad de gobernar y por qué no se reunió aquella comisión y no se estableció en aquel momento, desde julio del 2002, aunque en junio ya se empezó a hablar de esas circunstancias, aunque también es cierto que en diciembre es cuando el Equipo de Gobierno acordó la creación de la comisión, siendo en julio cuando empieza a aparecer en las actas como que el tema no toma cuerpo.

Por otro lado, señala el Portavoz de Roteños Unidos que ese tema habría que sumarlo a otro tipo de actuaciones, en unos casos más conocidos popularmente y en otros casos menos conocidos popularmente, como el volumen de dinero que ha tenido que pagar el Ayuntamiento en intereses por la dichosa calle Calvario y otra serie de circunstancias, detectándose al final una ausencia de rigor, de empeño, de interés o de energía en la defensa de los intereses generales.

Finalmente, manifiesta que Roteños Unidos va a apoyar la propuesta de inadmitir el requerimiento de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, siendo la reflexión a la que finalmente quiere llegar, en nombre de su grupo es, que cuando al actual Equipo de Gobierno se le responsabiliza con actuaciones como pueden ser las 512 viviendas, de no realizar su bandera

política de una gestión, cuando se llegan a circunstancias como las presentes, no sabiendo entonces qué pensar.

De nuevo, interviene D. Juan Antonio Liaño, manifestando que no dudan de los intereses del grupo socialista en los temas de Rota como el Centro de Salud, el Municipio Turístico, el camping de Punta Candor, los recursos de liquidaciones del IBI de los abogados del Estado, gobernando el Sr. Zapatero, y ahora el recurso y el requerimiento con el tema de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, que se va a ganar, pero en los Tribunales, no con el apoyo de la Junta de Andalucía, ni con el apoyo de Gobierno Central, como el Ayuntamiento de Rota ha ganado todo, a través de los Tribunales, siendo una lucha que mantiene el actual Equipo de Gobierno desde que entró en el año 2003, argumentándose por parte del Grupo Socialista que es que en la Junta de Andalucía y en la Administración del Estado hay técnicos que ven el papel y que dicen que hay que recurrir porque es su trabajo, sin embargo opina el Sr. Liaño que la Junta de Andalucía y la Administración Central tienen dos varas de medir y es lo que deben de conocer los ciudadanos de Rota, puesto que para que el Estado le de al Ayuntamiento de Rota 500.000 euros, que hoy ya son 250.000 euros, el Ayuntamiento de Rota no puede deber nada y tiene que estar al corriente del IRPF, del IVA, de la Seguridad Social, porque para que les de una subvención han de tener las cuentas al día y si se pasan un día en el plazo y ya han entregado esa subvención, han de devolverla íntegramente, siendo esas, a juicio del Sr. Liaño, las dos varas de medir que tiene el Partido Socialista Obrero Español, la Junta de Andalucía y el Estado con los Ayuntamientos y con los ciudadanos de Rota, porque, en definitiva, son los ciudadanos de Rota, y el Ayuntamiento para poder contestar de oficio tiene que recurrir, volver a recurrir y otra vez volver a recurrir hasta ganarlo en los Tribunales.

Continúa en su exposición el Concejal Delegado de Hacienda y portavoz del Grupo Popular, diciendo que no comprende por qué el ciudadano que vive en la calle Veracruz tiene que pagar su IBI, su contribución urbana anualmente y las instalaciones que existen dentro del Puerto, que están tan solo a 50 metros de la calle Veracruz, no paga ningún impuesto, preguntándose por qué están exentos en el pago, si porque son zona marítimo terrestre o porque pertenecen a la Junta de Andalucía, no comprendiendo el ciudadano por qué él tiene que pagar y la Junta de Andalucía no, quien además no les permite ni siquiera compensar esa deuda, estando harto de que los miembros del Grupo Socialista vengan aquí con carita de buenos, diciendo que defienden los intereses municipales, cuando están gobernando en otras Instituciones y están poniéndoles calzos, zancadillas y haciendo que tropiecen continuamente. Insiste que existe unas instalaciones que han de pagar el IBI, como las de la Base, y si no por lo menos que las compensen, para lo cual están los miembros del Grupo Socialista, para servir de base de unión entre las Instituciones que gobiernan y el Ayuntamiento de Rota, porque esa colaboración se la van a agradecer los ciudadanos, como también les van a agradecer que hablen con el Consejero de Hacienda y le digan cuál es la situación de Rota, o con la Ministra de Defensa y le digan cuál es la situación de Rota, pero no que vengan aquí con la cara de bueno, diciendo que defienden los intereses municipales, y luego resulta que están recibiendo puñaladas cada dos por tres, y finalmente les digan que no se preocupen porque eso lo van a ganar el Equipo de Gobierno Municipal en los

Tribunales, cuando desde el año 2002 están trabajando con los Tribunales, pidiéndoles que colaboren pero sin quejarse más.

El representante de Izquierda Unida señala que el asunto está tan claro como que todas las Administraciones superiores están en deuda con el Ayuntamiento y que existen dos varas de medir, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones fiscales, clasificando la situación de sangrante. Opina el Sr. Helices que lo que se debe de hacer es pelear con firmeza por la defensa de los intereses municipales, que el PSOE local encaje los errores, aunque legítimos en su defensa de la Junta de Andalucía a la hora de defender una postura, pero que no se trata de echar más leña en el fuego, sino simplemente agilizar, con la aprobación, la solicitud de inadmisión que hace la Junta de Andalucía.

Toma la palabra el Sr. Bravo en el turno de réplica, queriendo hacer una reflexión en voz alta, si quién gobierna en el Ayuntamiento de Rota es el Partido Socialista, que no es así, sin embargo da la impresión que todo los palos tienen que ir contra el Grupo Socialista de una u otra forma, cuando los que tienen que ir a hablar con los Ministros, los Consejeros o los Directores Generales son los que están gobernando, Roteños Unidos y Partido Popular, o es que quizás no saben gobernar y necesitan que la oposición les eche una mano y vayan antes para preparar el terreno a quien corresponda, si bien, opina que si los que están gobernando necesitan el apoyo del Grupo Socialista que se lo pidan, porque muchas veces les han reunido para que ellos busquen una solución, que en la medida en que han podido lo han hecho, aunque opina que quien se tiene que reunir con las Administraciones son quienes gobiernan para sacar los temas adelante y si necesitan apoyo para esa misión, su Grupo se ofrece, pero no es su papel ir intentando abrir puertas o poner alfombras rojas para que sean bien recibidos.

Prosigue en su intervención el Sr. Bravo exponiendo que aquí hay deudas hasta del año 93, 94, 95, 96, 98 y 99, y el Grupo Socialista entró en el Gobierno Municipal en el año 99, por lo tanto todas esas deudas anteriores también están aquí, sin prescribir, y se le está reclamando todo a la Junta de Andalucía, porque es de derecho que se le reclame, no queriendo tampoco eludir ningún tipo de responsabilidad, siendo cierto que el 30 de diciembre de 2002, se constituyó esa Comisión de Seguimiento con la EPPA, de la que él precisamente era el Presidente, sin embargo hasta las elecciones de 2003, no se dieron las circunstancias para que se celebrara ningún tipo de reunión, aunque

no obstante tampoco desde el 2003 hasta esa fecha se ha hecho nada, y la responsabilidad es de cada gobierno.

Por otro lado, señala que cada uno de los asuntos que ha mencionado el Sr. Liaño ha contado con el apoyo del Grupo Socialista, al igual que hay muchísimos asuntos que se han traído a Pleno por parte del Grupo Socialista, velando por los intereses municipales, incluso se han apoyado asuntos en contra de las Administraciones. Asimismo, refiere que tampoco se les puede olvidar que, estando gobernando el grupo socialista en el Ayuntamiento de Rota y en el Gobierno Central D. José María Aznar, en la última legislatura con mayoría absoluta, por parte del Partido Popular, a nivel local, tampoco hizo nada para apoyar a quien estaba gobernando en ese momento, en cambio cuando cada vez que el Alcalde les ha pedido ayuda a ellos para cualquier tema, el Grupo Municipal Socialista ha estado dispuesto y ha hecho lo que ha podido, reiterando que quien tiene que gestionar y quien gobierna son los grupos del Partido Popular y de Roteños Unidos, aunque si hiciera hace falta que el Grupo Socialista asistiera a las reuniones que convoque cualquier Administración, por su parte estarían dispuestos, pero lo que no van a hacer es ir por iniciativa propia a intentar abrir las puertas, ya que eso tampoco lo hizo el Sr. Liaño en la legislatura del 99 al 2003, cuando gobernaba su partido el Gobierno Central y podían haber tenido un convenio en condiciones para el IBI de la Base y no lo tuvieron, porque tampoco contaron con su apoyo, en absoluto, ni fueron a hablar con el Sr. Aznar para firmar el convenio.

El Sr. Alcalde manifiesta que, en su opinión, no se trata de que abran puertas y toquen las palmas para ir, pero que no sería mala idea tampoco que por parte del Grupo Municipal Socialista se contribuyera y colaborara a eso, porque al fin y al cabo quien les paga es el Ayuntamiento de Rota, además que por quienes están elegidos es por el pueblo de Rota, por lo tanto por su parte ni lo ve mal, ni le parece ofensivo que les pudiera decir a sus votantes que les facilita al Equipo de Gobierno a eso.

Por otro lado, quisiera concretar que lo que se está debatiendo es que la Junta de Andalucía, y concretamente la Consejería de Economía y Hacienda, intenta cobrarle al Ayuntamiento, compensando unas subvenciones del dinero municipal, con el consentimiento de un poder supramunicipal, pueden coger y no pagar, cuando la Junta debe al Ayuntamiento 2.180.000 euros, que cuando se han liquidado, se han gastado, durante el periodo en que el Sr. Bravo era Delegado de Hacienda, pero el dinero no está, sin embargo lo que sí se han encontrado han sido muchísimas liquidaciones, que no pueden cobrar y que han tenido que ir a la compensación porque el Grupo Municipal Socialista durante su gobierno se quedó en nombrar una comisión que nunca se reunió, como la del catastro que se reunió en noviembre del 99 y nunca más y había más de 5.000 liquidaciones de IBI sin liquidar, pero nunca se reunió mas.

Continúa explicando el Sr. Alcalde que se compensa porque están reclamando unos derechos que son legítimos, pero sobre todo, porque iba a prescribir, porque lo perdían, igual que iban a perder la licencia de obras de las naves que se hicieron, que está ganado con una sentencia, porque ahora todo tienen que ganarlo por vía judicial, no significando que el Ayuntamiento de Rota quiera enfrentarse con la Junta de Andalucía, porque no es el

Ayuntamiento el que ha empezado el tema de las compensaciones de la Base, ni el tema de seguridad del Polígono Arvina y cien temas más, recordando al Sr. Bravo que él gobierna, pero que le gustaría gobernar con su apoyo, que es lo que los ciudadanos les está pidiendo al Grupo Socialista, para que les faciliten las cosas, y si es con una alfombra roja, mejor, porque lo que no puede ser es lo que han vivido y están viviendo, que los miembros del Grupo Socialista están muy pendientes de las 512, sin embargo pasan por la Forestal y van a llegar las hierbas por encima de los morabitos, pero como es de la Junta de Andalucía no se va allí la señora Rosa Gatón con la máquina de fotografía, cuando es de vergüenza la situación en que se encuentra, preguntándose cómo se puede tener dos varas de medir tan distintas, o es que acaso no ven la Forestal, ni los morabitos, ni el abandono de aquello, pero si pasan por la parcela que está en la calle San Rafael, que es de un privado, que tiene dos bolsas de basura dentro.

Por todo ello, entiende el Sr. Alcalde que es necesario centrar los temas de interés general y acordar hoy el desestimar a la Junta de Andalucía que les dice que no pueden compensar, porque el Ayuntamiento dice que si y si lo perdieran, como perdieron lo de las naves de JOCA, 100 millones, se vendieron las naves, se cobraron las naves y ahora lo tiene que poner el actual Equipo de Gobierno de su presupuesto, el que el Grupo Municipal Socialista les criticará, siendo en esa medida en la que les piden corresponsabilidad.

Quiere dejar constancia también públicamente que todas las veces que el Grupo Municipal Socialista ha podido ha intentado parar, siendo esa la percepción que él ha tenido, porque el tema de municipio turístico era una obcecación; el tema del centro de Salud también por su obcecación; el tema del Camping de Punta Candor es su obcecación, y no por ello se está intentado deteriorar a la Junta, sino todo lo contrario, porque la Junta no es del Partido Socialista, que es la idea que tienen metida en la cabeza, estando él personalmente encantado con la Consejería de Turismo o con la Consejería de Obras Publicas, pero no porque se lo da el Partido Socialista, aunque se quieran convertir como si fueran los representantes de la Junta de Andalucía, cuando en realidad son los representantes del Ayuntamiento de Rota.

Insiste en que de todas formas el asunto se ganará en los Tribunales, aunque se diga por parte del Grupo Socialista que el Equipo de Gobierno del Partido Popular y de Roteños Unidos siempre van por la puerta estrecha, pero no hay problema, los recibos no prescribieron y están recurridos y van a apoyar la compensación, confiando en que se va a ganar al igual que se ganó el de licencia de obras, aunque el de JOCA de las naves se ha perdido y

tendrán que aprobar una operación de crédito para poder financiar el pago y después lo tendrán que incorporar al presupuesto, porque habrá que meter esos 100 millones de ptas. como un gasto, que no lo ha realizado su Equipo de Gobierno pero si tendrán que asumir, pero la responsabilidad de gobernar es suya, volviendo a insistir en que si necesitan que les ayuden, incluso lo de la alfombra roja sería lo ideal, porque se pueden imaginar qué supondría para el Ayuntamiento llegar a una Consejería, como por ejemplo la de Salud, a la que se le ha ofrecido un módulo 0 en Costa Ballena terminado, con un equipamiento terminado, y que dijeran mañana que es razonable lo que se está pidiendo y que lo van a dotar, reiterando que necesitan sinceramente que se les ayude.

Finalmente, expone que lo que el Ayuntamiento necesita es que les paguen el IBI, que nos paguen el IBI que les corresponde por derecho e intentar entre todos que la Junta, como institución pública, no porque sea mala ni porque sea buena, sino porque es una institución pública, que cumpla sus obligaciones con el Ayuntamiento de Rota.

Para finalizar, pone de manifiesto el Sr. Alcalde estar enormemente orgulloso de haber propuesto para Urta de Oro a la Consejería de Turismo, Comercio y Deportes, por entender que es una Consejería que, en los últimos años, con Rota especialmente, ha tenido diferentes actuaciones que han ayudado a su desarrollo, a su economía y, sobre todo, ha ayudado al pueblo de Rota.

Sometida a votación es aprobada por unanimidad la propuesta del Sr. Concejale Delegado de Hacienda en su integridad, por los 20 miembros presentes de la Corporación (10 miembros de Roteños Unidos, 5 miembros del P.S.O.E., 4 miembros del P.P. y 1 miembro de Izquierda Unida) y en consecuencia el Pleno adopta el siguiente acuerdo:

INADMITIR a trámite la solicitud de anulación del acuerdo de compensación instada por la Dirección General de Financiación y Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y trece minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,